



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00114-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de septiembre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que en la constancia del correo enviado a reparto¹ solo se advierte que el abogado lo envió a esa dependencia sin incluir las entidades demandadas.
2. Adicionalmente, tampoco se allega constancia del envío físico de la demanda a la demandada Protección AFP, toda vez que se manifiesta desconocer el correo electrónico, incumpliendo lo señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Se advierte que el poder allegado no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el memorial poder contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se allega la constancia de **conciliación prejudicial** de que trata el artículo 2 y 21 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad según lo dispuesto por los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, 23 de la Ley 640 de 2001 y numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el cual se señala su obligatoriedad cuando se trate de pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.
5. No se estima **razonadamente** la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en la medida que no se muestra como se llegó a la suma señalada en la demanda.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

¹ Documento electrónico denominado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN AFP y PORVENIR AFP
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00114-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de septiembre de 2020

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.M.R.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7d87b0cd95f35d0a77f173c08c9f1e1737385e4bc194ce3bb6f292159973ec8
Documento generado en 16/09/2020 03:06:37 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR JULIO CARREÑO GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00126 00
NOTIFICACION: ESTADO 25 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, **por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de algunas piezas procesales con sus respectivas constancias de ejecutoria**, pues afirma que desde diciembre de 2019 consignó los valores correspondientes para tal efecto.

Sobre el particular debe decirse que, revisado el sistema SIGLO XXI se constata que el proceso de la referencia fue enviado al Consejo de Estado en calidad de préstamo el **12 de diciembre de 2019**, razón por la cual la solicitud de la apoderada debe ser resuelta por esa Corporación.

En consecuencia, se **dispone** que por Secretaría se envíe la solicitud de la apoderada de la parte demandada junto con esta providencia, a la Secretaría de esa Corporación para que allí se decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f53771d8957defc2874579d8daee5c04dd923d657f7226d5722e82ec44d8c1d

Documento generado en 16/09/2020 03:08:33 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY CUERVO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00018 00
NOTIFICACION: ESTADO 25 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial poder otorgado por la Representante Legal de la sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.**, a favor de la abogada **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 de Florencia y profesionalmente con la tarjeta No. 204.471 del C. S. de la Judicatura¹.

Teniendo en cuenta que el referido memorial poder cumple con las exigencias legales se acepta y en consecuencia se reconoce a la mentada profesional del derecho como apoderada la **CLINICA MEDILASER S.A**, en los términos y para los efectos del memorial poder mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1fa79e8b8b6316253e07edc6b60aa68da1a885a2edf6050d958eef6195289b

Documento generado en 16/09/2020 03:09:18 p.m.

¹ Documento 00004 expediente digital



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE CIPAGAUTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-02018 00109 00
NOTIFICACION: ESTADO 25 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.4 mediante sentencia del 23 de junio de 2020 (fls. 230-239) por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia del 6 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5752dd8ce7d47eb47af2d66c7e2a2fb824aa6fdc652fe1a5480cb67785a409c**

Documento generado en 16/09/2020 03:10:53 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IRELIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00127-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Virtual No.4 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) (fls.407-420), por medio de la cual confirma la sentencia de 10 de julio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.341-355).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa9422ecff0685f5e4f465375734acec4bcb4317def43e1138e8c180d5fa94b

Documento generado en 16/09/2020 03:16:21 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00215-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) (fls.255-257), por medio de la cual acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante y declara ejecutoriada la sentencia de 12 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.210-217).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e4e49d7c23d8cfc3359213d16e9d9b2754d0c23b5d1e43997761616ca6c43e

Documento generado en 16/09/2020 03:17:11 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO CONSTANTINO PARADA BAUTISTA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-02018 00216 00
NOTIFICACION: ESTADO 25 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.4 mediante sentencia del 14 de julio de 2020 (fls. 168-177) por medio de la cual se confirmó la sentencia del 9 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9127b80a81f20501ea42285ddc41c117ab19e82b439863d34f92240f80046a35**

Documento generado en 16/09/2020 03:12:14 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CUCAITA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00241-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial poder.

En esa medida, se advierte que a folios 432-434¹ se allega poder especial otorgado por la Gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita al abogado **Julio Roberto Muñoz Melo** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.490 de Tunja, portador de la T.P. 111.911 del C.S. de la J, por lo cual se le **reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCOITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2362/12

*Código de verificación: **ee073852be196f02b8d96cb25ba10e2925667cc03e86fcd8fae809d1d21e3c**
Documento generado en 16/09/2020 03:03:20 p.m.*

¹ Documento electrónico denominado “00069DemandadaAllegaPoder”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 014 201900013 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 25 del 18 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha la Fiduprevisora no ha dado respuesta al oficio No. J05-0156-20/2019-0013 J14 enviado vía correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, en el cual se solicita que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remita una copia de la nómina de pensionados de los meses de septiembre y octubre de 2016 pagada al señor JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON, lo anterior por cuanto existe duda del pago efectuado por la ejecutada.

Igualmente, se evidencia que con oficio del 24 de agosto de 2020 el Ministerio de Educación Nacional informó que había remitido esta solicitud a la Directora de Prestaciones Económicas Fiduciaria la Previsora S.A, Sandra del Castillo, con radicado 2020-EE-165435 del 20 de agosto de 2020. Sin embargo, a la fecha tampoco se ha recibido por parte de esa oficina respuesta alguna al oficio No. J05-0156-20/2019-0013 J14, pese a que la prueba es imprescindible para continuar con el trámite del proceso.

En vista de lo anterior, se ordena que **por Secretaría se oficie por segunda vez y con carácter urgente a la Fiduprevisora**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remita una copia de la nómina de pensionados de los meses de septiembre y octubre de 2016 pagada al señor JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON, lo anterior por cuanto existe duda del pago efectuado por la ejecutada.

A la comunicación referida, deberá anexarse copia del presente auto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf0792f1addda091684196a4327088bdf9f3d00d7b13790da066a41955c9cc
Documento generado en 16/09/2020 03:04:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TURMEQUE
DEMANDADO: MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ
RADICADO: 15001 3333 005 201900076 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.25 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El apoderado del demandado con memorial allegado vía correo electrónico informa que su poderdante se encuentra incapacitado y que no le será posible a éste asistir a la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el 21 de septiembre del año que avanza, razón por la cual solicita el aplazamiento de la audiencia. Para sustentar su dicho aporta certificado emitido por la Clínica del Country de Bogotá.

El Despacho acepta la anterior solicitud y en consecuencia fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día veintiséis (26) de octubre de 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

Cabe resaltar, que la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que solicitó la prueba.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f37a4b70acd9fc5c4568cdea25dbcb39212529197c7b1c02f341c1e895958eb

Documento generado en 17/09/2020 09:32:25 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HILDA ESPITIA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00152-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 18 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial poder.

En esa medida, se advierte que a folios 118-121¹ se allega poder especial otorgado por la señora María Hilda Espitia Sierra a la abogada **Camila Andrea Valencia Borda** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja, portador de la T.P. 330.819 del C.S. de la J, por lo cual se le **reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PABLO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCOITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2362/12

Código de verificación: **7302748c889c7669408ab6d68b9ea28e11c7e7e3f5c0b5e3796d0e8216f95f**
Documento generado en 16/09/2020 03:05:39 p.m.

¹ Documento electrónico denominado “00035PoderParteDemandante”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MYRIAM MAGNOLIA BERNA CAMARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000069 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 25 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de admisión de la demanda, no obstante, se constata la demanda y los anexos a ella, especialmente la primera se presentó escaneada de manera irregular lo que hace que algunos folios sean ilegibles; por esto, se ordena a la parte actora que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído presente nuevamente la demanda y sus anexos en formato PDF y de ser posible que en el escaneo se aplique la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres)¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0232e24c6d605474cd60bb18c8069b25efb029ba2f2b998be7b7666e
6cb248da**

Documento generado en 16/09/2020 03:13:06 p.m.

¹ Conforme lo dispuesto en el "PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE" Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-00080-I
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MUZO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00092- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.25 de 18 de septiembre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS** interpone demanda contra el Municipio de Muzo, solicitando se declare la nulidad del oficio DA 326 del 05 de septiembre de 2019, expedido por el Municipio de Muzo mediante el que niega el pago de subsidio de alimentación, bonificación por recreación, y auxilio de transporte.

Por auto de 20 de agosto de 2020 (Documento digital "00008Inadmite") el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante sus defectos frente a la designación de partes y sus representantes, pretensiones, hechos, concepto de violación, estimación razonada de la cuantía e incumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 20 de agosto de 2020 (Documento digital "00008Inadmite"), toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 169 y el 170 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que no se ordena la entrega de anexos sin desglose, como quiera que el expediente del presente proceso es electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS** contra el **MUNICIPIO DE MUZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MUZO
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00092- 00

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d8848b09f1e11f86bede654124ba5bc6a3eb5373a7a49433ab9b7f558d4f61

Documento generado en 16/09/2020 03:18:11 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLADYS GAMBOA DE FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000102 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 25 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **GLADYS GAMBOA DE FRANCO**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del **Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental.**, en los siguientes términos:

- “1. Por el 15% sobre la suma de \$2.149.340 del 23 al 30 de enero de 2006.*
- 2. Por el 15% sobre la suma de \$2.152.371 del 01 de febrero 16 de junio y del 17 de julio al 30 de octubre de 2006*
- 3. Por el 15% sobre la suma de \$3.218.865 del 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2006*
- 18. Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidado mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago.” (Pag 15- Documento 00002 Exp.Digital)*

1. Términos en que se propone la acción

Se señala en la demanda que la demandante laboró en una institución educativa ubicada en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que la hace acreedora de la bonificación del 15% de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Que, la Secretaria de Educación de Boyacá expidió certificación mediante actos administrativos, a través de las cuales reconoce a la demandante dicha prestación mensual correspondiente al 15% de sobresueldo porque se ajusta a la ley y a la normatividad.

En el Decreto 01399 del 26 de agosto del 2008 se estableció la vigencia fiscal, para el año 2008, lo que significa que a la demandante se le adeuda los meses certificados por el acto administrativo señalado de sobresueldo mensual equivalente al 15% y en dicha certificación se verifica que no han sido canceladas dichas sumas.

Por último, se señala que, de conformidad con los decretos, certificados salariales y actos administrativos, por medio de los cuales se reconoce a la demandante la prerrogativa, los mismos presta mérito ejecutivo; se trata de una obligación clara, expresa, exigible que constituye prueba en contra de los demandados.

Finalmente, que el Gobernador de Boyacá en audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB junto con la Secretaria de Educación de Boyacá acordaron el día 21 de junio de 2016 que se pagaría la bonificación del 15% a través de fallos judiciales que ordenaran el pago, con lo que se demuestra que el Departamento aceptó expresamente la obligación.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los requisitos del título ejecutivo.

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA¹, entre otros, constituyen títulos ejecutivos **las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.**

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor con ocasión de la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio No.10061.32-168695-10 del 20 de diciembre de 2010 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá a través de la cual se reconoció que la demandante tenía derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1399 de 26 de agosto de 2008 y el Decreto 181 de 2010, además de los Decretos que reglamentan la bonificación mencionada y unas actas suscritas entre el GOBERNADOR DE BOYACÁ Y SINDIMAESTROS-ASODIB.

De acuerdo con lo señalado previamente, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.**

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Del estudio de los actos administrativos que señala la parte demandante como ejecutables, se evidencia, que **no son auténticos** pues el acto administrativo a través del cual se señala que la demandante tiene derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso fue aportado en copia simple, por tanto, no reúne el requisito de forma previsto en el artículo 297 del CPACA, mencionado en líneas anteriores.

Además, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4° del Artículo 244 del Código General del Proceso: **“Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”**²

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

² LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Corolario de lo anterior y a fin de verificar si el título aportado es auténtico debe el Despacho determinar si cumple con los requisitos de fondo.

De acuerdo con los actos administrativos allegados a la demanda, se tiene que el título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago.

El acto administrativo allegado no señala qué sumas deben pagarse a la demandante por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Si bien el acto administrativo contenido en el No.10061.32-168695-10 del 20 de diciembre de 2010 fue firmado por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá, no existe certeza sobre quien emitió la primera copia que presta mérito ejecutivo porque la misma no se allegó, con lo que tampoco hay seguridad respecto a que entidad realmente debe imputarse la obligación.

Del acto administrativo mencionado, se evidencia que en efecto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, sin embargo, no se observa que la obligación de pago de la misma se encuentre en cabeza del Departamento de Boyacá, pues esta señala lo siguiente:

“(...) por lo anterior se reconoce el derecho para las sedes Educativas incluidas en este Decreto y en consecuencia se le informa que se ha dado curso a su solicitud, información esta que será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a la aprobación de las liquidaciones presentadas por la Administración Departamental y al cruce de la información por usted y la existente en los archivos y únicamente en las fechas laboradas en las respectivas sedes.

(...)” (Pág. 7 Documento 00002 Exp. Digital)

Tampoco se observa la existencia de una norma alguna de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación y con lo acabado de citar se confirma que no hay una suma líquida reconocida a la demandante, que sea susceptible de ejecución.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: “[e]n el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)”³

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente con contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo luego de citar una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias apuntó que: “(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga”⁴.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

⁴ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; mucho menos de las reuniones y/o manifestaciones realizadas por el Gobernador de Boyacá, como quiera que la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora GLADYS GAMBOA DE FRANCO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 y portador de la T.P. No.52.259 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pag 276 documento 00002 Exp.Digital).

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a982a9350df178230d10ab31806c6da601adcbd04ae88f2aa1334cd50d971732

Documento generado en 16/09/2020 03:14:07 p.m.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: VILMA CONSTANZA SOCHA QUITIAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00113-00
NOTIFICACION: ESTADO 25 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que en la demanda no se menciona el último lugar donde la demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue al proceso, certificación del último lugar en donde la señora VILMA CONSTANZA SOCHA QUITIAN identificada con C.C. N° 46.357.743 expedida en Sogamoso, laboró y/o labora como docente e informe en qué municipio.

El respectivo oficio será remitido a la cuenta de correo informada por el apoderado de la parte actora quien deberá gestionar el recaudo de tal información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfce56d3169502f5f3c44774fc2a4f422bf454880bcf849a28c3a3a8766e664

Documento generado en 16/09/2020 03:15:15 p.m.